

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 173-2018

Lima, 19 de enero del 2018

VISTO:

El expediente N° 201600141231 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **25 de septiembre de 2016.-** Ocurrió el accidente mortal del trabajador [REDACTED] en la unidad minera "Uchucchacua" de BUENAVENTURA.
- 1.2 **26 de septiembre de 2016.-** BUENAVENTURA comunicó a Osinergmin el accidente mortal.
- 1.3 **28 a 30 de septiembre de 2016.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Uchucchacua" de BUENAVENTURA.
- 1.4 **25 de abril de 2017.-** Mediante Oficio N° 768-2017 se notificó a BUENAVENTURA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **18 de mayo de 2017.-** BUENAVENTURA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **8 de enero de 2018.-** Mediante Oficio N° 13-2018-OS-GSM se notificó a BUENAVENTURA el Informe Final de Instrucción N° 5-2018.
- 1.7 **15 de enero de 2018.-** BUENAVENTURA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 5-2018.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA de las siguientes infracciones:
 - Infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO)¹. *La supervisión no verificó que se cumpliera el numeral 5 del "Procedimiento de Control Vehicular N° P-Uchucc-SP-39.03", debido a que se permitió la salida de la camioneta de*

¹ La obligación infringida está prevista en el literal c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

placa D4I-752 que se dirigía al campamento Patón, sin haberse elaborado y presentado previamente el formato o memorándum de salida de vehículos”.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO. *La supervisión no verificó que se cumpliera el numeral 4 del “Estándar Transporte Seguro de Personal E-COR-SEG-04.03”, en tanto el conductor de la camioneta de placa D4I-752 no contaba con la licencia interna respectiva”.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal e) del artículo 26° del RSSO². *No se presentó al Osinergmin el informe detallado de la investigación del accidente mortal del señor [REDACTED] dentro de los 10 días calendarios de ocurrido el accidente mortal.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.5 del Rubro A del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE BUENAVENTURA

- 3.1 Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO (“Procedimiento de Control Vehicular N° P-Uchucc-SP-39.03”)

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 5-2018.

- a) Se ha vulnerado el principio de Causalidad. No se ha valorado de manera adecuada la intervención del trabajador de la empresa J.R. VER S.A.C. en los hechos ocurridos, a pesar

² La obligación infringida está prevista en el literal f) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

de los compromisos asumidos por dicha empresa en la cláusula 13.2 del contrato de obra suscrito el día 29 de abril de 2016 con BUENAVENTURA y según lo establecido en los artículos 3°, 45° y 51° del RSSO esta tenía conocimiento de la legislación aplicable vigente.

Al inicio de sus trabajos, J.R. VER S.A.C. ha sido instruida para cumplir y verificar los estándares y PETS, por lo que se encontraba debidamente capacitada para realizar sus funciones. En caso de ocurrir un incumplimiento, esta responsabilidad era asumida exclusivamente por J.R. VER S.A.C. a raíz de su amplia experiencia y conocimiento en trabajos de esta índole.

- b) Se ha vulnerado los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, en tanto la multa no ha sido calculada de manera correcta, debido a que no se ha tomado en cuenta todos los criterios exigibles para su graduación y se ha fijado arbitrariamente un monto de sanción, así como no se ha realizado una correcta ponderación y valoración de los hechos ocurridos, pese a que el hecho incurrido fue directamente ocasionado por la J.R. VER S.A.C.

3.2 Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO (Estándar Transporte Seguro de Personal E-COR-SEG-04.03)

Descargos al Inicio PAS

El numeral 3 del Estándar Transporte Seguro de Personal (E-COR-SEG-04.03) establece que la definición de “vehículo de transporte de personal”, el cual puede ser una camioneta rural, coaster o bus autorizado por Buenaventura para transportar personal.

En el presente caso, dicho estándar no resulta aplicable, en tanto la camioneta de placa D4I-752, involucrada en el accidente, es una “camioneta pick up”, la cual no puede ser considerada como una camioneta rural, coaster o bus.

En consecuencia, no ha infringido el numeral 4 del artículo 38° del RSSO, motivo por el cual corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

3.3 Infracción al literal e) del artículo 26° del RSSO

No se ha presentado descargos al inicio PAS, ni al Informe Final N° 5-2018.

4 ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular minero:	Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.
Unidad Minera:	Uchucchacua
Accidentado:	[REDACTED]
Ocupación:	Administrador de Obra
Fecha del accidente:	25 de septiembre de 2016, 10:50 horas
Lugar del accidente:	Carretera Vía Nacional Oyón-Yanahuanca km 152+800

³ Trabajador de la empresa J.R. VER S.A.C. que realizaba el servicio de construcción de bases, estructuras y montaje de los equipos para el proyecto de ampliación de capacidad instalada en la Planta Uchucchacua según contrato de obra suscrito el día 29 de abril de 2016 (fojas 230 al 270). J.R. VER S.A.C. no es una empresa contratista minera inscrita en el Registro de Contratistas Mineras de la Dirección General de Minería (fojas 292).

El día 25 de septiembre de 2016 a las 07:00 horas, el Ing. [REDACTED] (Asistente Residente de Obra) le dio la orden al señor [REDACTED] (conductor de la camioneta de placa D4I-752) para que lo traslade conjuntamente con el señor [REDACTED] (Jefe de campamentos de la unidad minera) al campamento Patón, con el objeto de realizar la inspección de las viviendas que les facilitaron para su hospedaje.

Antes de la salida, el Ing. [REDACTED] informó al superintendente de planta que saldría conjuntamente con el señor [REDACTED] a las 10:00 horas al campamento Patón.

Según cuaderno de control de vigilancia Alfa 2, a las 10:35 horas partieron de la unidad minera con dirección a los campamentos Patón el Ing. [REDACTED] y los señores [REDACTED] y [REDACTED] (administrador de obra), en la camioneta de placa D4I-752, conducida por [REDACTED]

Luego de la salida del puesto de vigilancia Alfa 2, y luego de recorrer unos 7.5 km aproximadamente, son detenidos por un vigía a 500 m de distancia del lugar del accidente, quien les indicó que la vía estaba en mantenimiento. Después de cuatro (4) minutos les permitieron el pase, y 500 m más adelante la camioneta se desestabiliza y cae en una pendiente, hasta quedar detenida a unos 10 m de la laguna Patón.

En la caída de la camioneta, el Sr. [REDACTED] salió despedido a unos 78 m del borde de la carretera lo que le produjo una lesión en la cabeza y finalmente su deceso.⁴

- 4.1 **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.** *La supervisión no verificó que se cumpliera el numeral 5 del "Procedimiento de Control Vehicular N° P-Uchucc-SP-39.03", debido a que se permitió la salida de la camioneta de placa D4I-752 que se dirigía al campamento Patón, sin haberse elaborado y presentado previamente el formato o memorándum de salida de vehículos".*

El numeral 4 del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

"Es obligación del Supervisor: (...)

4. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...)".

En el numeral 5 del "Procedimiento Control Vehicular (P-Uchucc-SP-39.03)" se indica lo siguiente (fojas 132):

"5.0 PROCEDIMIENTO

Control De Vehículos

(...)

Vehículos de ECM

Todas las ECM deberán elaborar el documento respectivo de salida de vehículos (formato o memorándum de autorización de salida de vehículos)

(...)

El documento deberá ser presentado a garitas de control Alfa 1 y Alfa 2. Y deberá contener el V°B°, (dependiendo de la situación), del área usuaria, del departamento de seguridad y de Recursos Humanos. Dándose la conformidad se autorizará la salida correspondiente (...)".

⁴ El croquis y fotos del accidente mortal constan a fojas 96 al 99.

Asimismo, en el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1: *“Se constató que la supervisión de J.R.VER S.A.C. y de la Compañía del área de Administración, salieron de la unidad minera sin orden de trabajo y autorización del área correspondiente”* (fojas 39).

Ahora bien, es conveniente describir las siguientes declaraciones que forman parte del Informe de Supervisión:

- Ing. [REDACTED] (Asistente residente de obra de J.R.VER). Ante la pregunta: *“(...) ¿Qué orden de trabajo le impartió al conductor [REDACTED] el día del accidente antes del evento y si esto fue escrito o verbal (...)?”*, respondió: *“(...) La orden fue solamente verbal de que me transportara al campamento de Patón conjuntamente con el Sr. [REDACTED] (Jefe de campamentos) para realizar inspección de las viviendas que nos están brindando (...)”* (fojas 66).
- Ing. [REDACTED] (Superintendente de Seguridad encargado). Ante la pregunta: *“(...) ¿Quién autoriza las salidas del personal de compañía y contrata fuera de la Unidad y en horas de trabajo, estas autorizaciones es por escrito o verbal?”*, respondió: *“Las salidas por alguna actividad de trabajo fuera de la unidad del personal de contrata desconozco en mi área de responsabilidad no trabajo con personal de contrata (...)”* (fojas 54).
- Ing. [REDACTED] (Superintendente de planta de la Unidad Minera Uchucchacua de Buenaventura). Ante la pregunta: *“(...) quién da la orden de salida del personal de Ver SAC para realizar viajes fuera de las instalaciones, esta orden fue por escrito o solo verbal?”*, respondió: *“(...) La empresa tiene una camioneta de su propiedad y está destinada para el uso del personal administrativo de la contrata; cuando sale fuera de la unidad necesita una papeleta de salida que en esa oportunidad no hubo porque no me la solicitaron y no firmé ninguna papeleta (...)”* (fojas 57).
- Lic. [REDACTED] (Superintendente de RR.HH. de la Unidad Minera Uchucchacua de Buenaventura). Ante la pregunta: *“¿Personal de vigilancia a que área reporta y dentro de sus funciones está controlar el ingreso y salidas de los trabajadores, y estas salidas en horas de trabajo es con documento escrito?”*, respondió: *“Vigilancia reporta al área de seguridad patrimonial y seguridad patrimonial reporta a RR HH, dentro de sus funciones está controlar el ingreso y salida de los trabajadores incluido la supervisión sin distinción. Ese día hubo un error de falta de control de la vigilancia”* (fojas 68).

En ese orden de ideas, se evidencia que la supervisión no verificó el cumplimiento de numeral 5 del Procedimiento de Control Vehicular, en tanto que se permitió la salida de la camioneta de placa D4I-752, que se dirigía al campamento Patón, sin haberse elaborado y presentado previamente el documento que otorga la autorización de salida de vehículos.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción

cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha verificado que la supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 5 del “Procedimiento Control Vehicular (P-Uchucc-SP-39.03)”, hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO. Asimismo, este incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del señor [REDACTED]

Considerando que la subsanación no debe ser entendida sólo como la adecuación de la conducta infractora; sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanar el daño causado.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de descargos

Respecto al descargo a), la presente infracción fue imputada a BUENAVENTURA, dado que el titular minero se encuentra obligado a dar cumplimiento a la normativa de seguridad minera, conforme a lo dispuesto en el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (TUO de la LGM).

De acuerdo con el principio de causalidad contenido en el numeral 8) del artículo 246° del TUO de la LPAG, la responsabilidad por infracciones administrativas recae en quien incurrió en la conducta prohibida, sea ésta activa u omisiva, razón por la cual debe existir una relación causal entre la actuación del administrado y la conducta atribuida a título de infracción.

En el presente caso, sí existe un nexo causal entre la conducta omisiva atribuida a BUENAVENTURA y la infracción imputada, pues no se verificó que se cumpliera el numeral 5 del “Procedimiento de Control Vehicular N° P-Uchucc-SP-39.03”.

En consecuencia, no cabe eximir de responsabilidad a BUENAVENTURA, al no haberse configurado una situación que produzca la ruptura del nexo causal entre la conducta omisiva constitutiva de infracción y los hechos que sustentan la misma.

Tampoco resulta admisible eximir la responsabilidad de BUENAVENTURA, debido a que la responsabilidad administrativa no se elude por el hecho de que los trabajadores o un tercero hubiesen incumplido con sus obligaciones; en tal sentido, lo dispuesto en el contrato de obra suscrito por BUENAVENTURA tiene efectos entre las partes, por lo que no afecta lo dispuesto

en normativa de orden público, ni desvirtúa la determinación de la responsabilidad administrativa.

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 37° inciso 11) y 216° del TUO de la LGM y el artículo 23° del RSFS, se prevé la responsabilidad solidaria del titular minero y la contratista minera inscrita en el Registro correspondiente, siendo que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha configurado el supuesto de responsabilidad solidaria según lo indicado.

Por otro lado, cabe precisar que no ha sido objeto de imputación la falta de capacitación de los trabajadores involucrados en este accidente mortal, por lo que los argumentos referidos a la debida instrucción de estas personas no desvirtúan el incumplimiento del "Procedimiento de Control Vehicular N° P-Uchucc-SP-39.03".

Por lo tanto, en el trámite del procedimiento sancionador no se ha vulnerado el principio de Causalidad.

Con relación al descargo b), se debe indicar que para el cálculo de las multas se toma en cuenta los criterios de graduación establecidos en el artículo 25° del RSFS, así como los criterios establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 035 y lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Por lo tanto, dichos criterios se encuentran acordes a los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad previstos en el TUO de la LPAG.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 5-2018⁵ (fojas 297 a 301), la infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO resulta sancionable con una multa de setenta y tres con treinta y tres centésimas (73.33) Unidades Impositivas Tributarias.

- 4.2 **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.** *La supervisión no verificó que se cumpliera el numeral 4 del "Estándar Transporte Seguro de Personal E-COR-SEG-04.03", en tanto el conductor de la camioneta de placa D4I-752 no contaba con la licencia interna respectiva".*

El numeral 4 del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

"Es obligación del Supervisor: (...)

4. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...)".

En el numeral 4 del "Estándar Transporte Seguro de Personal" (E-COR-SEG-04.03) se indica lo siguiente (fojas 139):

"4. RESPONSABILIDADES

(...)

Departamento de Mantenimiento Mecánico

Evaluar y otorgar la "Licencia Interna" para manejo de un vehículo de transporte de personal a aquel conductor que aprobara el proceso.

(...)".

⁵ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

Asimismo, se advierte del Memorándum N° 28 (fojas 101) que el Ing. [REDACTED] solicitó la autorización de ingreso y salida el conductor [REDACTED] manifestando que se encontraba en trámite la obtención de la licencia interna.

En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, no se advierte algún documento mediante el cual se pueda establecer que la camioneta de placa D4I-752, involucrada en el accidente mortal materia del hecho imputado, sea una camioneta rural, a la cual le resulte aplicable el “Estándar Transporte Seguro de Personal” (E-COR-SEG-04.03), conforme a la definición establecida en dicho documento de gestión de seguridad.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 5-2018, al no haberse verificado el incumplimiento del “Estándar Transporte Seguro de Personal (E-COR-SEG-04.03)”, corresponde el archivo de la presente imputación.

- 4.3 **Infracción al literal e) del artículo 26° del RSSO.** *No se presentó al Osinergmin el informe detallado de la investigación del accidente mortal del señor [REDACTED] dentro de los 10 días calendarios de ocurrido el accidente mortal.*

El literal e) del artículo 26° del RSSO establece lo siguiente:

“Son obligaciones generales del titular de actividad minera: (...)

e) Informar a las autoridades competentes que correspondan, dentro de los plazos previstos, la ocurrencia de incidentes peligrosos o accidentes mortales, así como la muerte de trabajadores suscitada en centros asistenciales derivada de accidentes mortales. Asimismo, deberá presentar a las autoridades competentes que correspondan un informe detallado de la investigación en el plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el suceso”.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En tal sentido, la subsanación no puede ser entendida únicamente como la adecuación de la conducta a lo establecido en la norma, sino a la corrección de los efectos derivados de la conducta infractora.

Cabe señalar que en el presente caso, el incumplimiento imputado consiste en la omisión de BUENAVENTURA de remitir el informe detallado del accidente mortal dentro de los diez (10) días calendarios de la ocurrencia del accidente mortal; hecho que afecta la función supervisora de Osinergmin.

En efecto, el literal e) del artículo 26° del RSSO ha fijado la obligación de presentar el informe detallado de investigación en el plazo máximo de diez (10) días calendario de ocurrida el suceso, por tanto, la infracción se consume al vencimiento del plazo legal, de manera que la presentación extemporánea del informe no puede ser considerado como cumplimiento voluntario, al no haberse realizado en el plazo legal exigido.

Conforme a lo anterior, el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria sólo resultará aplicable en aquellas infracciones de naturaleza subsanable, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que en el presente caso no se cumple tal condición.

En vista de lo anterior y acorde con lo previsto en el literal c) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Asimismo, se debe señalar que a la fecha BUENAVENTURA no ha presentado el informe detallado de investigación del accidente.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 5-2018, la infracción al literal e) del artículo 26° del RSSO resulta sancionable con una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

5 DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG en el presente caso se ha determinado en función del nivel de riesgo que origina en los bienes protegidos, que los hechos imputados son infracciones ex ante y que corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, BUENAVENTURA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Se considera el valor (7.5) dado que BUENAVENTURA es reincidente en esta infracción⁶.

⁶ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del artículo 25° del RSFS. BUENAVENTURA ha sido sancionada anteriormente por la infracción al literal c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 14 de octubre de 2016, BUENAVENTURA presentó el Procedimiento de Control de Personal P-UCH-VI-30.01 (versión 02) que establece las nuevas normas para el control de personal dentro de la unidad supervisada.

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe, cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la fecha de emisión de la resolución de sanción.

BUENAVENTURA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Cálculo del costo evitado⁷ y de la multa⁸.

Descripción	Monto
Costo de especialistas (S/ septiembre 2016)⁹	108,594.95
Tipo de Cambio, septiembre 2016	3.384
Tasa COK mensual ¹⁰	1.07%

Seguridad Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, la cual contiene la misma obligación dispuesta en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO. Dicha sanción fue impuesta a través de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 950-2016, la cual fue notificada el 11 de abril de 2016, quedando consentida el 2 de mayo de 2016 al no haber sido impugnada en el plazo de quince (15) días de notificada. De este modo, existe una resolución que quedó consentida dentro del periodo de un (1) año anterior a la fecha de comisión de la infracción (25 de septiembre de 2016).

⁷ Se aplica la metodología del costo evitado dado que el titular no incurrió en las inversiones que le permitieran contar con la participación de los especialistas que constaten el cumplimiento del numeral 5 del "Procedimiento de Control Vehicular N° P-Uchucc-SP-39.03", debido a que se permitió la salida de la camioneta de placa D4I-752 que se dirigía al campamento Patón, sin haberse elaborado y presentado previamente el formato o memorándum de salida de vehículos. No aplica el cálculo de ganancia ilícita dado que las labores no están asociadas a la extracción de mineral.

⁸ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

⁹ Especialistas encargados: Jefe de Seguridad por un periodo 4.53 meses correspondiente entre la supervisión anterior (12 de mayo de 2016) y fecha de accidente mortal (25 de septiembre de 2016). Gerente de Seguridad y Jefe de Administración: 1 mes, bajo criterio de razonabilidad se considera un mes de sueldo para labores permanentes. El ingreso anual se divide entre 12, se multiplica por 4.53 meses o un mes y se ajusta a la fecha del accidente mortal.

¹⁰ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
<http://www.smv.gov.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>

Número de meses	14
Costos capitalizado (US\$, noviembre 2017)	37,248.38
Tipo de Cambio, noviembre 2017	3.242
Costos capitalizado (S/ noviembre 2017)	120,771.66
Escudo Fiscal (30%)	36,231.50
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹¹	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ noviembre 2017)	89,074.42
Probabilidad de detección	30%
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa (S/)	304,337.61
Multa (UIT)¹²	73.33

5.2 Infracción al literal e) del artículo 26° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente Resolución, BUENAVENTURA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.5 del Rubro A del Cuadro de Infracciones, el cual establece una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

BUENAVENTURA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. con una multa ascendente a setenta y tres con treinta y tres centésimas (73.33) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) , vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, en el extremo referido al numeral 5 del “*Procedimiento de Control Vehicular N° P-Uchucc-SP-39.03*”.

Código de Pago de Infracción: 160014123101

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. con una multa ascendente a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) , vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal e) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 160014123102

¹¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹² Tipificación Rubro B, numeral 5.1.3: Hasta 250 UIT.
Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

Artículo 3°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, por infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, en el extremo referido al numeral 4 del “*Estándar Transporte Seguro de Personal E-COR-SEG-04.03*”.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 19/01/2018
11:08:14

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera